

Panamá, cinco (5) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS Y EL LCDO. RODRIGO A. VIVES CONTRA EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 526 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Rosas y Rosas y el licenciado Rodrigo Vives contra el numeral 4 del artículo 526 del Código Judicial, dentro de la medida cautelar conservatoria promovida por Tomás Gabriel Altamirano Duque y otros en el proceso de sucesión intestada de Félix Carlos Duque Gómez (Q. E. P. D.)

El numeral advertido de inconstitucional establece lo siguiente:

"Artículo 526: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

...
4. Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta queda constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuso de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe.

Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a ordenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado. ...".

En este sentido se aprecia que el secuestro al cual se refiere este artículo tiene como objeto dinero, valores, créditos, derechos o bienes muebles no registrables en poder de terceros; que cuando se trata de dinero, valores, títulos al portador o bonos del Estado, se ordenará que éstos se remitan al Banco Nacional. Se hace la salvedad que cuando los bienes se encuentren en una entidad bancaria privada o en manos de terceros, éstas se constituirá automáticamente como depositario judicial, obviándose la imperatividad de enviar estos al Banco Nacional.

Así mismo se observa que el advirtiente estima que el artículo 526 numeral

4 del Código de Judicial vulnera los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, señalando en cuanto al concepto de la violación del primero que:

1. Se pone en peligro "la garantía de que al obtener una sentencia condenatoria podrá realizar su crédito",
2. No se permite al demandante que los bienes secuestrados se depositen en manos del depositario judicial que él ha asignado,
3. Se obliga al demandante a aceptar por depositario a quien no afianza por los "servicios que oportunamente consignó el demandante".

Por último, en lo concerniente a la infracción del artículo 212 de la Carta Política, el advirtiente indica que "la norma legal advertida -al impedir al demandante que los bienes cautelados permanezcan en un depositario de su confianza, designando por él y nombrado por el tribunal- no garantiza que el resultado de una sentencia favorable a la parte actora se haga efectiva, lo que impediría en la práctica que los derechos que le asisten de acuerdo a las leyes sustantivas, sean efectivamente reconocidos y satisfechos".

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación, mediante vista fiscal No. 2 de 24 de febrero del presente año, se opone a la pretensión del recurrente aseverando que la finalidad del secuestro es garantizar el resultado del proceso y no colocar al titular del secuestro en una posición "semejante al que ha triunfado en su pretensión".

Así mismo se destaca la cita de la doctrina expuesta por Héctor Enrique Quiroga Cubillos en su obra "Procesos y Medidas Cautelares", en la cual aclara que el sujeto pasivo del secuestro pierde la libre disposición de los bienes sujetos a esta medida cautelar, y que el petente del secuestro es titular de una especie de derecho real sobre la cosa, pero sin que ello involucre la propiedad, uso, usufructo o derechos de garantía sobre el bien objeto del secuestro.

Criterio del Pleno

Después de presentar los razonamientos tanto del demandante como de la Procurador General de la Nación, el Pleno pasa a determinar si el artículo 526 numeral 4 del Código Judicial, lesiona los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, tal como se ha sugerido.

Con respecto a la infracción del artículo 32 de la Carta Política, se debe recordar que dado que este artículo establece el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, es necesario que nos remitamos a la ley que regula el procedimiento respectivo, pero sin olvidar que las normas procesales deben interpretarse y apreciarse en su conjunto, y no aisladamente o de manera individual.

Igualmente debe tenerse presente que, tal como ha expresado el Pleno con anterioridad, el debido proceso comprende el derecho de las partes a ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, así como a la oportunidad de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, de contradecir las aportadas por la contraparte y de hacer uso de aquellos medios de impugnación consagrados por la ley para las resoluciones judiciales, de manera que la infracción del debido proceso legal trae como consecuencia la violación del debido proceso constitucional.

En este sentido es importante tener presente que en nuestra legislación, el secuestro como medida cautelar se practica inoída parte, previa presentación de caución por quien solicita la medida, con la finalidad que se limite el derecho de disponer de bien de quien detente su propiedad, de afectar a terceros una vez inscrito el secuestro en el Registro Público, y de asegurar las resultas del proceso, evitándose que el bien se pierda totalmente, demejore sustancialmente su condición o sea objeto de disposición u ocultamiento en detrimento del petente, en caso de obtener un fallo positivo del ente

jurisdiccional una vez finalizado el proceso. Es decir, para que éste no resulte ilusorio.

Sin embargo, la figura del depositario judicial no se ha instituido con la finalidad de que quien solicita el secuestro decida la suerte del manejo y bienes sujetos a esta medida, ya que, como anota el licenciado Jorge Fábrega en su obra Medidas Cautelares, "lo que quiere es evitar es que la cosa quede en manos de personas interesadas en el proceso, y si se permite (como ocurre) a quien pide un secuestro designar al depositario, lógico es que hará la designación al tener en cuenta el hecho de que la persona que escoja favorezca o no sus intereses." Siendo que en "el Código no existe disposición alguna que autorice dicha práctica, sino más bien norma expresa orientada en sentido contrario (art. 220 C. J.)" (cfr. fojas 91-92).

La caución por su parte se exige para garantizar el posible perjuicio que se pueda irrogar al demandando, ya que el solo secuestro lleva insita la posibilidad de que sobrevengan daños, aun cuando se tomen las provisiones para evitar cualquier molestia dentro del marco legal. No obstante, el perjuicio puede verificarse en la medida en que el titular del bien objeto del secuestro queda imposibilitado para realizar operaciones o utilizar el bien sujeto a esta medida.

Así las cosas, la ley sustantiva y la procedimental incluyen igualmente disposiciones que atomizan las funciones del depositario puesto. En este sentido, el depositario puede ser removido por causa legítima o por consenso de los interesados, siendo indispensable que cumpla con las obligaciones de un buen padre de familia (cfr. arts. 149 y 1480 del C. C.), y además, puede ser suspendido discrecionalmente por el Juez a través de proveído de mero obedecimiento, o inclusive, puede ser removido judicialmente:

1. A petición de parte por ineptitud, malversación o abuso. Esta resolución es apelable por las partes y el depositario.

2. Por acuerdo de las partes, sin necesidad de que medie causal,

3. De oficio y de manera irrecusable por parte del Juez, si se estima que la actuación del depositario no está ajustada a los fines del depósito, o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos. (cfr. art. 541 del C. J.)

Puede igualmente el Juez tomar medidas para efectos de evitar graves errores, abusos o malos manejos que causen o puedan causar graves perjuicios, aunado a que tiene la facultad de exigir al depositario que constituya caución dentro del término fatal de 15 días, o de lo contrario será sustituido por otro que sea designado por el tribunal de conocimiento. (cfr. art. 542 del C. J.)

En todo caso, cualquier depositario (sea banco privado, el Banco Nacional o un tercero cuando no se trate de valores, dinero, títulos al portador o bonos del Estado) por virtud del secuestro que se ordena, contrae las obligaciones establecidas en el contrato de depósito (art. 1459 y sgts. Cód. Civil.), las referentes al depósito judicial (arts. 1478-1481 del Cód. Civil), y aquellas generales al depósitos establecidas en el Título X del Código Civil que remiten a Título I del Libro Cuarto del mismo cuerpo legal.

En el caso específico de los bancos, y con respecto a los depósitos sujeto a secuestro, el depositante pierde la disponibilidad de dichos bienes precisamente por los efectos de esta medida cautelar.

Por lo que de hecho, el banco se constituye como el ente óptimo, idóneo y natural para ejercitar la actividad de depositario, puesto que precisamente el recibo de depósitos es el pilar de la actividad bancaria, (por cuya constitución asume las obligaciones demandantes de la normativa antes señalada), encontrándose dichas instituciones regidas por un ente gubernamental creado especialmente para evitar manejos ajenos a la transparencia y efectividad profesional, (Superintendencia Bancaria) en atención a que, la confianza en este sector de la economía, es el motor que impulsa su desarrollo.

Debe señalarse que, al constituirse el depósito original (de manera voluntaria por parte del cuentahabiente) comienzan a regir como derecho positivo las normas contentivas en los estatutos o reglamentos de la institución, y en su defecto, por causa de vacíos legales, las normas referentes al depósito estudiadas en el Título XIV del Código de Comercio, en atención a lo que señala el artículo 838 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, al momento de constituirse el secuestro o depósito judicial se suspende la relación comercial por el monto del secuestro (salvo en lo que respecta al pago de intereses) o en lo concerniente al tipo de relación establecida en relación al bien objeto de esta medida (dentro de los contemplados en el numeral 4 del artículo 526 del C.J.), salvo que el contrato contemple la resolución del contrato, y se aplican las antes mencionadas normas generales de carácter civil referentes al depósito judicial y al depósito en general, y de manera supletoria las contempladas en el Código Judicial. (cfr. art. 1481 del Código Civil)

Así las cosas, una vez analizada la norma acusada en relación con las normas pertinentes al secuestro, se observa que, dado que la misma ley procedural contempla medios de defensas a favor de quien solicita el depósito, (medidas éstas que pueden ser tomadas por el juez de manera unilateral pero motivada, pero en aras de la mayor protección del bien secuestrado), causales para que el depositario sea removido, e inclusive recursos contra esta decisión (en caso de que el fallo no sea positivo); así como establece que en caso de remoción o suspensión del depositario, el Juez del negocio deberá poner en conocimiento a las autoridades competentes con respecto a las irregularidades que encontrara en la custodia de los bienes secuestrados, que por prudencia ameritaron la remoción o suspensión del depositario. Lo anterior bajo el mecanismo de la denuncia, según lo estatuido en los artículos 541 y 2025 del C. J., Concluimos que no se vulnera el debido proceso y por consiguiente el artículo 32 de la Carta Política.

En cuanto a la violación del artículo 212 de la Constitución Nacional, se observa que la normativa procesal impugnada tiene precisamente la finalidad de procurar el menor trámite procesal, tomando en consideración la mayor transparencia con la cual pueda manejarse el secuestro de cuentas bancarias. Por el contrario, el actor pretende que se admita como presupuesto que la ejecución de los bienes secuestrados o las resultas del proceso solamente pueden garantizarse si se consagra el derecho a que la designación del depositario se maneje de manera que satisfaga sus intereses, y ello como se ha expresado anteriormente, carece de todo fundamento legal e implicaría, inclusive, poner eventualmente en la indefensión al titular del bien secuestrado amenazando el equilibrio del proceso, que tiene por finalidad asegurar los derechos de ambas partes, previo el cumplimiento de un procedimiento que no deje de ser equilibrado. Por tanto, no procede la acusación que se endilga.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 526 del Código Judicial, por no infringir los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional o cualquier otro.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

— 8 8 — 8 8 — 8 8 — 8 8 — 8 8 — 8 8 — 8 8 — 8 8 —